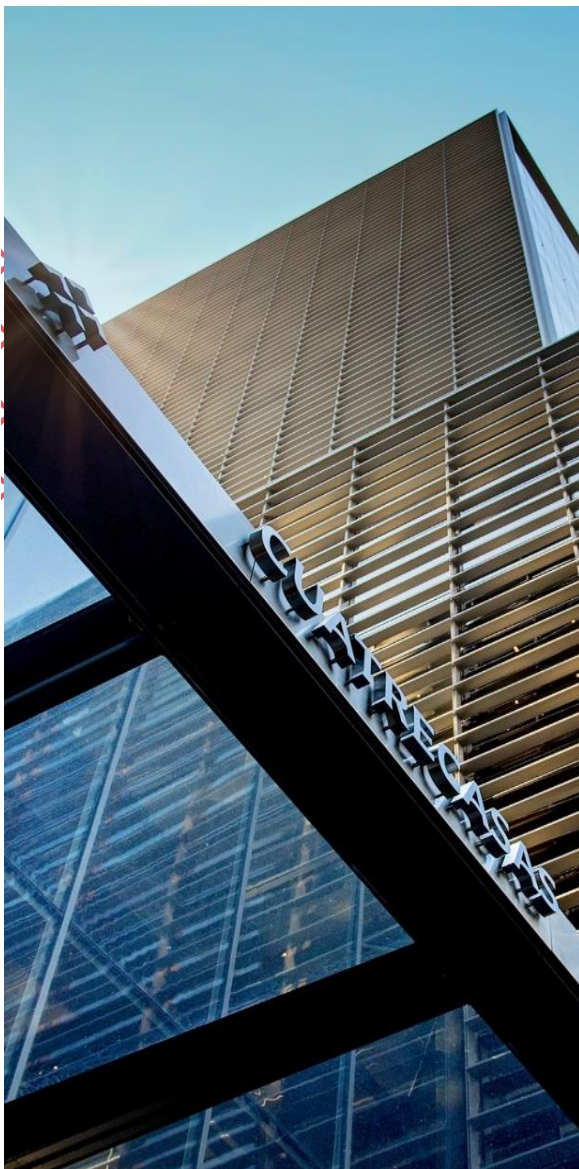


Novedades en materia de contabilidad de las operaciones societarias

3 de abril de 2019

Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital



Aspectos clave

- Desarrolla las implicaciones contables de las operaciones mercantiles reguladas en la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley de Modificaciones Estructurales.
- Resulta obligatoria para las sociedades que aplican el PGC y el PGC Pymes.
- Será de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, si bien cabe su aplicación retroactiva.
- Se define el concepto de valor teórico contable de las acciones o participaciones por referencia al valor de liquidación.
- Regula el régimen de las aportaciones de socios no reintegrables (aportaciones a la cuenta 118) de forma completa.
- Incluye una definición de beneficio distribuable que puede tener efectos en otras normas fiscales o societarias.
- Modifica sustantivamente el régimen de los “*scrip dividends*” obligando a registrar en el perceptor, en todo caso, un ingreso.
- Aclara diversas normas relativas a las modificaciones estructurales.



Justificación y objetivos

En el BOE de 11 de marzo de 2019 se publicó la [Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital](#) (la “Resolución”).

La Resolución aborda la contabilidad de sociedades por primera vez en el ordenamiento español de forma sistemática y con la voluntad de tratar la materia de forma completa. La contabilidad de sociedades abarca cuestiones como las aportaciones sociales, las operaciones con acciones y participaciones propias, la aplicación del resultado, el aumento y reducción del capital social, la fusión y escisión, los criterios de presentación de los instrumentos financieros o, en general, los aspectos contables que derivan de la normativa societaria. Con anterioridad no existía más que una regulación fragmentaria (y que había quedado obsoleta, en parte, por la entrada en vigor del PGC de 2007).

En cualquier caso, estas operaciones se han registrado durante estos años aplicando la normativa vigente, las consultas emitidas por el ICAC y el juicio profesional de las empresas, por lo que la Resolución, más que innovar, sistematiza los criterios vigentes en la práctica. En este sentido, la mayor aportación de esta Resolución es ofrecer seguridad jurídica, dando rango normativo a una pluralidad de consultas del ICAC (que, como es sabido, se emiten a título de mera información a tenor de la disposición adicional novena del Reglamento de Auditoría), compilando criterios existentes en la práctica y aclarando normas cuya interpretación no siempre es sencilla.

Esta función es coherente con su rango normativo que no le permite modificar los criterios previstos por la normativa legal (Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital o Ley de Modificaciones Estructurales) o reglamentaria (PGC y PGC Pymes), aunque, en ocasiones, se reproducen dichas normas con la finalidad de ofrecer mayor claridad y hacer el texto más inteligible.

En este sentido, el hecho de que el PGC se encuentre en fase de reforma se intuye en algunas de las soluciones a las que llega la Resolución, de tal forma que pretende ser coherente con la proyectada reforma que también se prevé que entre en vigor en 2020.

Entrada en vigor y ámbito de aplicación

La Resolución ha entrado en vigor el día 12 de marzo de 2019, pero se aplicará a las cuentas anuales de ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020.



La Resolución permite tanto su aplicación prospectiva como retrospectiva, lo que otorga flexibilidad, en particular en aquellas cuestiones (pocas) en las que la Resolución se aparta del criterio mantenido por el ICAC con anterioridad.

Como regla general, esta norma resulta de aplicación a todas las sociedades de capital en la elaboración de sus cuentas individuales.

Novedades relevantes

Señalamos a continuación las cuestiones que a nuestro juicio resultan de mayor interés, siguiendo el orden de la Resolución, sin profundizar en un análisis artículo por artículo y sin pretenden agotar todos los cambios que se introducen.

- **Valor teórico contable.** Se ofrece una definición de este concepto, utilizando una referencia al valor de liquidación para determinar el valor de las acciones o participaciones, de forma que su importe se calcula en función de la cuota de liquidación que les correspondería en la fecha de cálculo. Ello puede ser relevante si se han creado acciones o participaciones con diversos derechos en caso de liquidación de la sociedad, puesto que repercutirá en su valor teórico contable. La influencia de esta definición se puede extender al ámbito tributario, puesto que la normativa fiscal utiliza este concepto, por ejemplo, a efectos del IRPF o del IP.
- **Costes de transacción de un instrumento financiero.** La Resolución establece que los gastos de determinadas operaciones societarias en las que no se afecta a los fondos propios (por ejemplo, aumentos de capital liberados o *splits* o *contrasplits*) se contabilizarán contra pérdidas y ganancias (cerrando la duda sobre la contrapartida a utilizar). Este mismo criterio se utiliza para los gastos “*relacionados con la evaluación y análisis de la sociedad u otros gastos de estudio incurridos por causa de la puesta en circulación de los instrumentos de patrimonio*”, como podrían ser los gastos de una salida a bolsa en el marco de una oferta pública de suscripción, sin perjuicio de que los gastos de emisión de títulos sí se registren contra reservas.
- **Otras aportaciones de los socios.** Desarrolla aquellas aportaciones de los socios que hasta ahora solo estaban previstas a nivel mercantil en el PGC y en el PGC Pymes (cuenta 118). Se trata de aportaciones de los socios (en dinero, en especie o por compensación de créditos), realizadas en proporción a su participación en la sociedad y sin contraprestación (en particular, sin entrega de nuevas acciones o participaciones sociales). Entre otros puntos, se ha de acreditar que su fundamento o razón objetiva es incrementar los fondos propios de la sociedad. Al igual que la prima de emisión o de asunción, constituyen beneficios distribuibles, por lo que podrán ser reintegradas a los socios respetando las normas de reparto de dichas reservas. Se asimilan a estas



aportaciones las ejecutadas en cumplimiento de prestaciones accesorias de contribución a fondos propios. Se contabilizarán a valor razonable.

En línea con las consultas del ICAC, se prevé que, si los socios efectúan aportaciones en un porcentaje superior a su participación en el capital social, deberá atenderse a la realidad económica de la operación, pudiendo ser calificado el exceso de aportación como una donación. Este criterio se extiende a las aportaciones de los socios en desembolso de acciones o participaciones, tanto en la constitución como en el aumento de capital, cuando su valor razonable no sea equivalente al de las acciones o participaciones recibidas a cambio.

- > **Distinción entre instrumentos de patrimonio y pasivos financieros.** La Resolución profundiza en los criterios establecidos por el PGC, analizando los casos en los que aquellos instrumentos mercantilmente de capital suponen una obligación para la empresa, lo que hace que contablemente se consideren como un pasivo financiero o (más habitualmente) como un instrumento compuesto (esto es, parte patrimonio neto, parte pasivo). Así, se consideran instrumento compuesto todas aquellas acciones o participaciones que gozan de un privilegio incondicional en forma de dividendo mínimo, sea o no acumulativo (acciones y participaciones con dividendo preferente, sin voto o aquellas que, conforme a los estatutos, otorguen al socio una opción de venta incondicional frente a la sociedad –lo que, a nuestro juicio, incluiría el derecho estatutario de separación *ad nutum*-).
- > **Aportaciones no dinerarias.** La Resolución recoge el criterio del ICAC para la contabilización por el socio que realice aportaciones de elementos no considerados negocio en desembolso del capital de una sociedad. En particular, se presumirá comercial, con el consiguiente impacto en resultados, la permuta que se realice a una entidad que no sea una empresa del grupo -en el sentido de la NECA 13 del PGC-, aunque en virtud de la aportación se adquiera el control (salvo cuando se obtenga la práctica totalidad del capital social de la sociedad que, en línea con la doctrina del ICAC, se presumirá no comercial).
- > **El usufructo y la nuda propiedad de participaciones sociales o de acciones.** Se regula de forma detallada el tratamiento de la cesión onerosa del usufructo, partiendo del supuesto, más habitual, de que, como consecuencia de la operación, el nudo propietario no debe dar de baja las acciones o participaciones.
- > **Las cuentas en participación.** Recordemos que los contratos de cuenta en participación se contabilizan como un activo financiero para el partícipe no gestor y como un pasivo financiero para el partícipe gestor. La Resolución recoge dos novedades. Por un lado, se especifica que la cancelación del activo o pasivo es lineal, cuando existan liquidaciones periódicas, de tal forma que se puede determinar el resultado por diferencia entre el



importe percibido en cada liquidación y la parte del pasivo o activo dada de baja. Asimismo, se regula en las cuentas en participación un supuesto específico que no se había planteado, hasta donde conocemos, en ninguna consulta del ICAC. En concreto, se trata del supuesto (que podríamos calificar de “sociedad monoproyecto”) en el que se pacta en el contrato de cuenta en participación que el partícipe no gestor reciba una participación proporcional en los activos netos de la sociedad en el momento de su liquidación, bien porque la sociedad se constituye con un ámbito temporal limitado o bien porque se crea para cumplir un determinado objeto social. En este caso, la aportación recibida la contabilizará el partícipe gestor como parte de sus fondos propios y no como un pasivo financiero.

- **Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.** La Resolución recoge criterios ya conocidos y zanja las dudas de la contabilización de estos instrumentos cuando tienen la consideración de instrumentos compuestos.
- **Beneficio distribuible y aplicación del resultado.** La Resolución proporciona una definición de “beneficio distribuible” que facilita la interpretación sobre la aplicación del beneficio del ejercicio y del reparto de reservas. Este concepto puede ser relevante a efectos del cálculo de la reserva de capitalización o del potencial ejercicio del derecho de separación del socio por no reparto de dividendos *ex art. 348 bis LSC*.

Así, se aclara que, si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el patrimonio neto fuera inferior al capital social, el beneficio se ha de destinar a compensar esas pérdidas antes de dotar, en su caso, la reserva legal. Asimismo, como se había venido interpretando, recoge expresamente que los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (a los que se refiere la LSC en la compra de autocartera y el reparto de beneficios, arts. 146.1.b y 273.2 LSC) comprenden los ajustes por cambios de valor positivos y las subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto (es decir, los apartados A-2 y A-3 de los balances modelo del PGC).

- **La contabilización de la aplicación del resultado en el socio.** Uno de los criterios más relevantes de la Resolución es el relativo a la interpretación sobre la norma de registro y valoración 9.2.8 del PGC que, como es sabido, establece que se contabilizan contra coste de cartera los dividendos que procedan *“inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición”*. El ICAC se había pronunciado sobre esta cuestión en alguna consulta, pero no sobre si los resultados a tener en cuenta eran a nivel individual o consolidado. Es una cuestión compleja que el ICAC ha intentado zanjar en el artículo 31 de la Resolución. Así, el apartado 2 establece como regla general que se considerará como ingreso cualquier reparto de reservas *“cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen”*. Sin



embargo, en el apartado 3 se añade que “*El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo*”.

- > **Dividendo a cuenta.** Prevé expresamente que el dividendo a cuenta pueda ser acordado en el ejercicio siguiente al que se haya obtenido el resultado objeto de reparto siempre que se haga antes de la formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior (p.ej., antes de 31 de marzo de 2019 se reparte dividendo a cuenta del ejercicio 2018).
- > **Ampliaciones de capital por compensación de créditos.** Se asume el criterio del ICAC, de tal forma que el incremento de fondos propios se limita al valor razonable de la deuda compensada (importe por el que el socio registrará sus acciones o participaciones). La novedad radica en que, en el caso de sociedades cotizadas, dicho incremento se limita al valor razonable de las acciones emitidas (lo cual entendemos que es así porque, al ser cotizadas, el valor de las nuevas acciones refleja mejor el valor razonable de la operación).
- > **Scrip dividends.** La principal novedad se encuentra en la contabilidad del accionista perceptor. Como es sabido, conforme a la [consulta 1 del BOICAC 88](#) el accionista perceptor no reconocía el ingreso si había optado por recibir acciones liberadas; ello le era fiscalmente más favorable si no gozaba de la exención para evitar la doble imposición. La Resolución cambia el criterio y establece que el accionista perceptor deberá registrar un ingreso en todo caso.
- > **Registro contable de la reducción de capital en la sociedad.** La Resolución incluye para la reducción de capital una regla similar a la que ya prevén el PGC y el PGC Pymes para los aumentos; en concreto, que la reducción de capital social que se acuerde en un ejercicio pero se inscriba en el Registro Mercantil en el siguiente se puede reflejar en las cuentas anuales del primer ejercicio, siempre que la inscripción se produzca antes de la formulación en plazo de las cuentas anuales (p.ej., el balance de 31 de diciembre de 2018 recogerá una reducción de capital acordada el 15 de diciembre e inscrita el 15 de febrero de 2019, es decir, antes de la finalización del plazo de formulación el 31 de marzo de 2019). Esta norma (como la prevista en esta Resolución para los aumentos de capital) se alinea con el proyecto de reforma del PGC y del PGC Pymes, al establecer que el límite máximo será el plazo legal de formulación de las cuentas anuales, matiz que las vigentes NECAs del PGC y del PGC Pymes no establecen de forma tan clara.

Por otro lado, se regula la posibilidad de reducir capital para compensar todo o parte del resultado negativo del propio ejercicio.



- > **Registro contable de la reducción de capital en el socio.** La novedad más relevante es la regulación de las operaciones acordeón, asumiendo que, en determinados casos, habrá que reconocer una baja de la inversión. Asimismo, en línea con las ampliaciones de capital cuando se reciban bienes distintos del dinero, se considerará que se trata de una permuta comercial, salvo que el socio tenga la práctica totalidad del capital de la sociedad que reduce su capital.
- > **Obligaciones.** La Resolución sistematiza con detalle los distintos tipos de obligaciones siguiendo, en general, los criterios de las NIIF.
- > **Modificaciones estructurales.** La Resolución no regula las operaciones entre empresas del grupo previstas en la NRV 21.2 del PGC (como serían aquellas operaciones entre empresas del grupo en las que fusionen entidades que tengan la consideración de negocio, por ejemplo), sino que se centra en aclarar diversos aspectos de la NRV 19. Destacamos los siguientes:
 - o En relación con fusiones o escisiones en las que se transmite un conjunto de activos y pasivos que no tienen la consideración de negocio, recordemos que la NRV 19 del PGC remite a las normas de combinaciones de negocios en cuanto resulten compatibles. La Resolución aclara que se consideran aplicables los criterios establecidos para reconocer y valorar el traspaso de los elementos patrimoniales, el registro de los efectos contables de la operación, los criterios para calificar una operación como adquisición inversa y las consecuencias que de ello se derivan. Es relevante la referencia expresa a la fecha de efectos de la operación, puesto que solventa algunas dudas que se habían planteado en la práctica. También se aclara que los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como mayor valor del activo adquirido (y no a pérdidas y ganancias tal y como establece la NRV 19).
 - o Se regula expresamente la información comparativa que se debe suministrar.
 - o Se regula expresamente que los socios tienen que tratar las operaciones de modificación estructural de forma similar a las ampliaciones y reducciones de capital, siguiendo los criterios de las permutas. En el caso de escisiones se aclara que la parte de la cartera que se tiene que dar de baja se determina, como se venía haciendo en la práctica, en función del valor razonable del patrimonio transmitido.
 - o Se clarifica el tratamiento de diversas operaciones de escisión en las que podía haber dudas de si quedaban reguladas por la NRV 19 o 21.2 (artículo 53.5), fundamentalmente cuando se crea una nueva sociedad que se incorpora al grupo, caso en los que se considera aplicable la NRV 21.2.



- Se regulan las cesiones globales de activo y pasivo admitiendo la aplicación del método de adquisición y con criterios paralelos a fusiones o escisiones, en función de la concreta estructura.
- Se regula expresamente el tratamiento de los traslados a domicilio a territorio español, en línea con la [consulta número 1 del BOICAC 69](#).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.